ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Parte Peticionaria v. RAYMPND SERRANO MARTÍNEZ Parte Recurrida	TA2026CE01276	*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Baja Caso Núm.: VB2026MU01325 Sobre: Ley Núm. 140, sobre controversias y estados provisionales de derecho

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Sr. Luis Ángel Martínez Hernández (en adelante, "señor Martínez Hernández" o "Peticionario"), mediante petición de *certiorari* presentada el 25 de septiembre de 2026. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 23 de julio de 2026, notificada y archivada en autos el 10 de agosto de 2026. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración que fue denegada por el TPI por medio de una *Orden* notificada el 15 de septiembre de 2026.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, y por los fundamentos que expondremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* ante nos y *revocamos* el dictamen recurrido.[1]

[1] *Véase*, Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, *In re* Aprob. Enmdas. Reglamento TA, 2025 TSPR 42, pág. 15, 215 DPR __ (2025).

I.

El presente caso tuvo origen con la presentación de una "**Querella al amparo de la Ley Núm140: Ley sobre controversias y estados provisionales de derecho**" (en adelante, "Querella") por parte del señor Martínez Hernández. Mediante la misma, el Peticionario solicitó la celebración de una vista para atender una controversia sobre colindancia y derecho de paso. Igualmente, consignó que existían perturbaciones perjudiciales que interrumpían el libre uso de su propiedad.

Celebrada la vista correspondiente, el 23 de julio de 2026, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual decretó el archivo del caso "porque no hay elementos para expedir remedio". Del mismo modo, orientó a las partes a acudir al Tribunal Superior para solicitar el remedio correspondiente. Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 10 de agosto de 2026. Dos días más tarde, el señor Martínez Hernández presentó una "**Moción de Reconsideración**". Entre otras cosas, sostuvo que el archivo decretado por el foro recurrido sin identificar cuáles fueron los elementos indispensables que estuvieron ausentes, ni exponer la prueba recibida que resultó insuficiente para conceder el estado provisional requería reconsideración. Luego de la presentación de la correspondiente oposición, el TPI emitió *Orden* a través de la cual declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración interpuesta por el Peticionario y se reiteró en que procedía el archivo de la "**Querella**". Ello, sin expresión adicional alguna.

Inconforme, el señor Martínez Hernández presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

> **Primer Error**
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Baja, al decretar el archivo de la querella bajo la Ley Núm. 140 por supuestamente no existir elementos para expedir remedio, a pesar de que la querella alegaba una controversia actual entre vecinos y colindantes sobre acceso, uso, verja y disposición de desperdicios.
>
> **Segundo Error**
>
> Erró el Tribunal al orientar a las partes a acudir al Tribunal Superior como si ello privara al Tribunal Municipal de autoridad para fijar un estado provisional de derecho bajo la Ley Núm. 140.
>
> **Tercer Error**
>
> Erró el Tribunal al no formular determinaciones mínimas de hechos ni explicar qué elementos encontró ausentes, a pesar de haber recibido prueba testifical, documental y fotográfica.

Cuarto Error

> Erró el Tribunal al declarar No Ha Lugar la reconsideración, manteniendo un archivo que dejó sin remedio provisional una controversia que la Ley Núm. 140 permite atender de forma rápida, económica y provisional.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 711 (2019). A pesar de ser un recurso procesal excepcional y discrecional, el tribunal revisor no debe perder de vista las demás áreas del derecho. Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra,* pág. 711.

Así, con el objetivo de ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional, es preciso acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayón, 213 DPR 314, 336 (2023). Esta norma cobra mayor relevancia en situaciones en las que no hay disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. Íd. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B,

señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. BPPR v. SLG Gómez-López, 213 DPR 314, 336 (2023). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria establece lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 918 (2009). En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). También se ha definido como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Banco Popular de Puerto Rico v. Gómez Alayon, *supra*, pág. 13. En otras palabras, el adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. SLG Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

B.

La Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", le reconoce a los jueces municipales la potestad de "intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta ley". 32 LPRA sec. 2872. El fin ulterior de dicha pieza legislativa es disponer de un procedimiento rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por jueces municipales. Dpto. de la Familia v. Ramos, 158 DPR 888, 897 (2003).

Entre las controversias que la Ley Núm. 140, *supra*, faculta al Tribunal Municipal, se encuentran asuntos en los cuales se alegue "la existencia de perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a una acción bajo el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, conocido como Ley sobre Perturbación o Estorbo". 32 LPRA sec. 2872 (j).

De conformidad con lo anterior, el estatuto establece taxativamente que cuando exista una controversia entre las partes, será obligación del tribunal dictar una resolución determinando cuál de las partes tiene probablemente la razón. 32 LPRA sec. 2873 (D). Ahora bien, la Ley Núm. 140, *supra*, establece que la resolución establecerá "una breve síntesis de las alegaciones de cada parte, el historial del trámite habido, lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, las conclusiones del magistrado de que hay una parte que probablemente tiene la razón, con expresión de los fundamentos y la fijación del estado provisional de derecho, con exposición de los actos que autoriza o prohíbe, o derechos que provisionalmente reconoce". Íd. De otra parte, el Artículo 5 de la aludida ley establece que "[u]na orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho". 32 LPRA sec. 2875.

III.

En el presente caso, el Peticionario sostiene que procede la revocación de la *Resolución* dictada por el foro *a quo* mediante la cual decretó el archivo del caso, tras concluir que no existían elementos para expedir remedio alguno. En detalle, arguye que el TPI incidió al así concluir a pesar de que la "**Querella**" incorporó una controversia actual entre vecinos y colindantes sobre acceso y uso de una propiedad inmueble, así como la construcción de una verja y la disposición de desperdicios. Igualmente, sostuvo que el foro recurrido erró al no formular determinaciones mínimas de hechos ni explicar qué elementos encontró ausentes, luego de tener ante su consideración prueba testifical, documental e ilustrativa. Veamos.

Atendemos, primeramente, el tercer señalamiento de error. En resumidas cuentas, el señor Martínez Hernández sostiene que la "**Querella**" no descansó en alegaciones abstractas y que durante la vista se presentó evidencia testifical, documental e ilustrativa que requería que el foro *a quo* explicara las razones por las cuales la misma fue insuficiente en derecho para conceder remedio alguno. Le asiste la razón.

A poco que examinemos el Artículo 3 (D) de la Ley Núm. 140, *supra*, notamos que, una vez se determine que las controversias entre las partes persisten, el juez de instancia está en la obligación de emitir una resolución escrita que contenga los siguientes elementos: (1) un resumen de las alegaciones de las partes; (2) un historial del trámite acaecido; (3) lo que estableció la prueba de cada parte; (4) las conclusiones de derecho, con expresión de los fundamentos; y (5) la fijación del estado provisional de derecho, en los casos en que proceda, con una exposición de los actos que autorizan y/o se prohíben o los derechos que se reconocen. 32 LPRA sec. 2873 (D).

Tal y como hemos adelantado en los acápites anteriores, la *Resolución* recurrida carece de todos y cada uno de dichos elementos esenciales que requiere la Ley Núm. 140, *supra*. En la misma, el TPI se limitó a decretar el archivo del caso porque entendió que no procedía la concesión de un remedio. Sin embargo, no expuso el resumen de las alegaciones de las partes, ni detalló el historial del trámite

acaecido. Tampoco puntualizó lo que estableció la prueba de cada parte, ni cuáles fueron los fundamentos de derecho en los que basó su determinación.

Así pues, queda claro que la determinación que nos ocupa incumplió con las disposiciones normativas de la Ley Núm. 140, *supra*, que les permitieran a las partes conocer cuáles fueron las consideraciones que el TPI analizó a la hora de efectuar su dictamen. Siendo ello así, procede revocar la *Resolución* recurrida y devolver el caso al foro primario para que se cumpla cabalmente con el texto del Artículo 3 (D) de la ley, en lo que al contenido de la misma se refiere.

Finalmente, es menester destacar que, si bien somos conscientes de que el Artículo 5 de la Ley Núm. 140, *supra*, establece que una orden fijando un estado provisional de derecho es inapelable, lo cierto es que la *Resolución* recurrida no establece remedio alguno. Un simple vistazo a la misma refleja que el foro de instancia lo que hizo fue decretar el archivo del caso sin expresar remedio provisional alguno. Por tanto, no estamos ante un caso en el que el Peticionario estaba vedado de recurrir ante este Tribunal, pues claramente al emitir la *Resolución* que nos ocupa no se concedió remedio alguno y el TPI incumplió con las disposiciones de ley que le requieren cumplir con las formalidades anteriormente expuestas.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte íntegra de la presente *Sentencia*, *expedimos* el auto de *certiorari* ante nuestra consideración y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

En consecuencia, devolvemos el caso al foro de origen para que éste cumpla taxativamente con las disposiciones del Artículo 3 (D) de la Ley Núm. 140, *supra*, en lo que al contenido de la *Resolución* recurrida se refiere.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones